



Don se: que las sentencias de Primera y Segunda Instancia, pronunciadas en la causa criminal de oficio Seguida contra Ramon Cabanillas por la muerte de Eugenio Ruiz acaecida en la noche del siete de Diciembre de mil ochocientos Setenta y cinco, en el Distrito de San Marcos copiadas con el auto de exemplare, por el que se manda poner el presente testimonio es como sigue:

Sentencia de 1ª y 2ª Instancia { Casumana Julio año de mil ochocientos Setenta y cinco Autos y virtuos, de los que resulta que en siete de Diciembre de mil ochocientos Setenta y cinco, como a las nueve de la noche poco mas o menos, hallandose hospedado Eugenio Ruiz en casa de Ramon Sanchez en el sitio de la Huaylla, compension del Distrito de San Marcos, fué asaltado por Ramon Cabanillas y Juan Mendora Gil, el uno con escopeta y el otro con sable que inmediatamente los agresores procedieron a maltratar e hicieron al referido Ruiz de cuyas resultas le sobrevino la muerte que continuado el juicio respectivo, y Satisfueros las transacciones de ley, ha lle

gado el caso de expedirse el auto en
Atendiendo en consideracion Primer
- que aunque el cuerpo del delito
esta suficientemente acreditado, con
reconocimiento de fojas tres y cantidad
de sumario de fojas veintinueve, no lo
han sus autores Segundo que ni
es cierto que de las declaraciones del
Sumario corrientes de fojas dos ve
ta, a fojas ocho, remitta una respo
nidad manifiesta contra Ramon
banillas de aparezca toda presuncion
desfavorable contra el acusado, en
todas las pruebas evacuadas en el
nario corrientes de fojas setenta y
vuelta, a fojas setenta y nueve, pues
ello ha probado la cuantada de un
o. Satisfactorio Tercero que aun
ando los testigos de fojas dos, a fojas
ya citados aparecen en mayor nu
ro, no se puede haver mérito legal
las deposiciones de Bernardo Cerna
y José Lino Gil por cuanto se
han contradictorias en el fondo qu
dando por esta circunstancia reduci
a un numero igual tanto los tes
gos del Sumario, como los de la
tada. Cuarto que en caso de duda
debe estarse a lo favorable al acusado
estos fundamentos, administrando
tuvia a nombre de la Nacion

Fallo: absolviendo como surge luego absolviendo de la instancia a Ramon Cabanillas. Y por esta mi sentencia definitivamente surgen do, asi lo promuevo mando y firmo, elevandose los de la materia, en consulta - al Superior Tribunal, si no fuere apelada en el termino legal. - Vicente Alamora. Dio y promulgo la sentencia que precede el Señor juez de Primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Vicente Alamora a las doce de la mañana del día de su fecha estando en audiencia publica en la Sala de despacho, la cual fue publicada por dicho Señor juez ante los testigos Don José Elias Linares, y Don Santos Alvarado, por ante mi de que doy fe. - Mariano Luevado. - Cayo mara julio diez y ocho de mil ochocientos setenta. - Vistos, por los mismos fundamentos de la sentencia apelada de once noventa y tres vuelta suscrita ocho del presente mes, por la cual se absolvió de la Instancia al enjuiciado Ramon Cabanillas, la confirmamos y mandamos que el juez de primera Instancia surtete al correspondiente juicio de perjurio a los testigos, Bernardo Cerna, y José Lino Gil.

De 2a
Insta



REPUBLICA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

por la contradicción que se advierte
te en sus deposiciones a cuyo efecto
devolvieron Cujas = Paduana = Fari
Caldaron = Ayllon = Alegria = Se vi
y voto conforme a la ley siendo el v
to del presidente porque se subran
las imitaciones esenciales cometidas en
el Sumario y del Señor Vocal Ayllon
porque se reboque la Sentencia y se
den al reo a la pena de Dose años de
Penitenciaría de que Certifico = Man
el Caballero = Manuel Leon Ca
llanos, Secretario de la Excmte
Corte Suprema de Justicia = Certifico
que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Ramon Cataniñas
la causa criminal que se le sigue
por homicidio, este Supremo Tribunal
expedido la resolución siguiente
Lima Ayto diez y seis de mil ochocientos
Setenta y Vistos, de conformi
dad con lo expuesto por el Señor J
cal y en mérito de los fundamentos
que aduce, y se reproducen, declarando
haber nulidad en la Sentencia de
ta de fojas ciento dos vuelta sin fe
diez y ocho de juicio último, en cuan

De 3ª
y m. 11



confirmando la de fojas noventa
 y tres sueltas, abuelve de la instan-
 cia al amado Barrón Cabanillas
 y reformandola en esta parte y rebo-
 cando la segunda Condennacion al es-
 perado Cabanillas a la pena de on-
 ce años de Penitenciaría con sus ac-
 cesorias y los devolvieron Ribeyro = Al-
 varez = Muriz = Alvarado = Vidua-
 re = Se publicó conforme a la ley de
 que Certifico = Manuel Leon Corti-
 llano = Casamayo Setiembre tres
 de mil ochocientos Setenta = Recibi-
 da con la causa dem materia, qu-
 ar de, y cumplase lo remetto por
 la Excelentísima Corte Suprema, en
 su auto de diez y seis del mes proxi-
 mo pasado, en su consecuencia, sa que
 se por duplicado testimonio de las sen-
 tencias, de primera, segunda, y Terc-
 ra Instancia, y hecho que sea remita-
 se al Señor Coronel Prefecto de
 este Departamento, a fin de que

Auto de
 cumplase

Se sirva disponer a que el re-
mitido Ramon Caballero
remítido al lugar de su condena
adjudicandole al efecto. Su fili-
on: en su mismo. Hagase copia cer-
tificada de las declaraciones de los
testigos Bernardo Ceana y Jo-
se Lino Gil, coniente a fojas cinco-
jas siete, fojas noventa, vuelta y
venta y una, del auto de suplexion
fojas ciento dos vuelta y del par-
te y fecho traigase para pro-
lo conveniente. Hagase saber
y suene en estos autos respectos
por pródigo Juan Mendoza Gil-
Alamora. Naranjo Quere-

Es copia fiel de su original al que
remite en caso necesario. Por cumplido
esto de lo mandado pongo la presente
En Cajamarca a los siete dias del mes
de Setiembre de mil ochocientos seten-
ta.

V. B.

Naranjo Quere-

Alamora Naranjo Quere-

Filiación del río rematado á Penitencia
 via Ramón Cabanillas —

Estatura — — pequeño

Cara — — blanca y chupada

Ojos — — pequeños y negros

Nariz — — roma

Boca — — pequeña

Labios — — gruesos

Pelo — — negro crispo

Fronte — — regular

Cejas — — negras

Peccha — — rala y poca

Piez — — pequeños

Edad — — como de treinta y seis años

Es copia de su original - Cajam^{ca}, Setbre 7. de
 1870.

Ramón Cabanillas
 Juan del Villar